

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacer la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Para regularizar los estudios á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, en que se prescribe el reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes y de su posible aprovechamiento en España, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los seis Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los 12 Ayudantes designados en virtud de lo que previene el art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, se dividirán en seis brigadas, compuestas de un Ingeniero, dos Ayudantes y el número de porta-miras y de peones que se considere necesario.

2.º Se destinarán dos de estas brigadas, por lo ménos, á cada una de las cuencas cuyo estudio haya de emprenderse desde luego, debiendo ponerse de acuerdo los Ingenieros respectivos acerca de la distribucion del trabajo y del enlace de las operaciones, despues de haber formado idea del terreno.

3.º En lo relativo á los reconocimientos y estudios correspondientes á la region marítima de algunos rios, deberán entenderse con los Ingenieros encargados de los puertos respectivos, á fin de facilitar la reunion del mayor número de datos y de obtener la unidad y el enlace indispensables entre los trabajos de unos y otros, evitando la repeticion inútil de unas mismas operaciones.

4.º Se procurará tambien conseguir un acuerdo análogo, previas las gestiones convenientes, cerca del gobierno portugués, respecto de las operaciones en la frontera cuando se trate de verificar por aquella parte los estudios relativos á rios que pertenecen á los dos reinos de la Peninsula

5.º Los Ingenieros encargados del estudio de cada una de las cuencas dirigirán activamente los trabajos de sus respectivas secciones, recogiendo y formalizando todos los datos y documentos siguientes:

1.º Plano y nivelacion general del rio principal y sus afluentes, reduciéndose en estos últimos, cuando sean de grande importancia ó estension, á una longitud de dos ó tres kilómetros, además de la parte comprendida entre su desembocadura y los límites del valle principal.

2.º Iguales datos respecto de los canales de todas clases, comprendidos en el mismo valle y derivados del rio principal ó de sus afluentes, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al riego, la industria ó la navegacion.

3.º Planos y sondeos ó nivelaciones, segun las casos, de las lagunas naturales ó artificiales, de los terrenos pantanosos que por su estension ó otras condiciones deban ser estudiados especialmente para su aprovechamiento, y de los afluentes y derivaciones respectivas.

4.º Indicación de la línea á que alcanzan las mayores inundaciones en las avenidas extraordinarias y alturas á que en tales casos llegan las aguas, recogiendo estos datos y las secciones transversales en los puntos en que por la grande estension de las inundaciones, por las circunstancias de los terrenos inundados ó por las del cauce del rio, puedan ser de mayor ó más inmediato interés.

5.º Aforos de todas las aguas estancadas ó corrientes, mencionadas en los números anteriores.

6.º Cálculo de fuerza que á la sazón se emplee en todas y en cada una de las fábricas de diversas clases establecidas en los saltos de agua, y de la distribucion de este líquido en los demás aprovechamientos.

7.º Descripción del rio principal y de las lagunas, pantanos, afluentes y derivaciones, como tambien de la naturaleza y disposicion de los terrenos de regadío y de aquellos en que se hayan ejecutado ó proyectado obras importantes para su desecacion y saneamiento, con una reseña general de las mismas y de todas las demás relativas á los objetos indicados.

8.º Exámen y descripción de las divisorias en cuanto se refiere á la estension, violencia y duracion de las grandes crecidas de los rios; á la permanencia de sus corrientes ordinarias, y á los puntos de paso preferibles para comunicarse con las cuencas contiguas.

9.º Exposicion clara y estensa de

aprovechamiento existente de las aguas, con las consideraciones necesarias para poder formar juicio fundado acerca de sus ventajas é inconvenientes, y de los medios de mejorarlo.

6.º Se suministrarán oportunamente á los encargados de estos estudios los datos meteorológicos, forestales y geológicos reunidos por la comision en la parte inmediatamente relacionada con algunos de los trabajos que se enumeran en la disposicion anterior.

7.º Los ingenieros encargados de una cuenca, ó de parte muy importante de ella, formalizarán en comun y autorizarán con sus firmas las memorias y demás documentos concernientes al conjunto de los estudios, además de autorizar cada uno de ellos por separado los de su seccion respectiva.

Al propio tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que en la campaña del presente año un Jefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, acompañado de nueve Ayudantes y número proporcionado de porta-miras y peones, se ocupe en los reconocimientos y estudios correspondientes á la cuenca del Tajo, comenzando en Toledo y concluyendo hácia el origen del rio; previéndole, que además de las reglas anteriores y otras particulares que se ha servido dictar para la organizacion y ejecucion del trabajo que se le confia, observe las prescripciones generales señaladas á las demás comisiones que acaban de salir á operaciones análogas en el campo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1860. — Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia auto-

rizacion para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa:

Resulta que en 20 de febrero anterior compareció ante el Alcalde de Moron María Santana Barrera, quejándose, entre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron á pesar de su oposicion, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por comiso:

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la denunciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó á la práctica de dicho reconocimiento, dijo que este tuvo efecto por orden del Administrador, y por las noticias que se tenian de que aquella vendía en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada en la de la espesada María Santana Barrera, cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 299 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, por el que se prohíbe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos, y el 158 de la misma instruccion, por el que se exceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde sólo haya Fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de María Santana Barrera, no abusaron de su oficio, toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendian especies de consumo y se sospechaba lo hicieron sin pagar los derechos establecidos, podia ser reconocido segun el referido art. 158 de la instruccion del ramo, y que en tal concepto obraron en

cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y penado por el citado art. 299 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 4.000 rs. vn. anuales á Doña Isabel de Búrgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matias de Búrgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultados de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 13 de febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutará como retirado los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se presijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcional á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó

del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se espresan en las tarifas señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastádoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente espresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos, en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vagen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto;

tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.º Esta ley empezará á regir desde el día 19 de noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tarifa núm. 1.º

EMPLEOS.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.	100.000
Teniente General sin él.	75.000
Mariscal de Campo.	50.000
Brigadier.	56.000
Coronel.	52.000
Teniente Coronel.	25.000
Comandante.	22.000
Capitan.	15.000
Teniente.	8.000
Subteniente.	6.600
Sargento primero.	3.650
Sargento segundo.	2.555
Cabo.	2.007
Soldado.	1.825

Tarifa núm. 2.º

Teniente General con mando en Jefe.	20.000
Teniente General sin él.	18.000
Mariscal de Campo.	14.600
Brigadier.	10.950
Coronel.	9.490
Teniente Coronel.	7.500
Comandante.	6.570
Capitan.	5.110
Teniente.	3.285
Subteniente.	2.555
Sargento primero.	2.190
Sargento segundo.	1.460
Cabo.	1.095
Soldado.	750

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

(Conclusion.)

Art. 59.º El trabajador que según su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60.º Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá

acudir al Protector delegado á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono á cuya decision se sujetarán ambas partes sin más recurso. Si los médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61.º Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los días y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los días de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado espresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador, por la culpa de que se trata.

Art. 62.º Para la ejecución de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán los libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidación de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63.º Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo esponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolución del patrono.

Art. 64.º La cláusula que con arreglo al art. 6.º párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ó órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65.º Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local á fin de que practique en su busque las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione la captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66.º El patrono procurará enseñar á las trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasión y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 67.º Cuando un trabajador reciba agravio ó ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó estrajudiciales; y si estas no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja el trabajador, se lo hará entender así exhortándole á que desista de su propósito; más si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Quando la queja se dirigiese contra

otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el artículo 55.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la Jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponérsele las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto de uno á diez dias.
- 2.º Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de 24 horas siguientes al Protector respectivo á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores, por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigados disciplinariamente:

- 1.º Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó cualquiera otro delegado del patrono.
- 2.º La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.
- 3.º Las injurias que produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.
- 4.º La fuga.
- 5.º La embriaguez.
- 6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.
- 7.º Cualquier ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querrelle de él la parte ofendida.
- 8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un

tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiere lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al Protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso supuesto la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al Protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demás trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuvieren dedicados el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma Autoridad enviará al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 45 años, desde 45 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agricolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les da derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de marzo de 1854 y todas las demás disposiciones anteriores relativas á esta materia.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 115.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aqui la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el art. 55 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley ó Instruccion de 11 de julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, asi como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no sólo las confunden, aplicando los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y viceversa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclama los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

- 1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.
- 2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.
- 3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios á un no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.
- 4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion Provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta Provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto de ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agricolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion Provincial.

11.º El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas.

Y 12.º Espresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente. Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de agosto de 1860.—P. A., Juan Gonzalez Alonso.

Lo que se hace notorio á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Albacete 7 de agosto de 1860.—Hurtado.

Otra núm. 114.

Seccion 4.º.—Presupuestos.

Habiendo espirado el plazo concedido en el art. 1.º de la Real orden de 30 de julio del año próximo pasado, para la presentacion en este Gobierno de provincia de los presupuestos municipales del año entrante 1861, he creido conveniente recordarlo á los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no lo han verificado: advirtiéndoles que de no hacerlo para el 18 del actual, me verá en el caso de expedir comision de apremio contra los morosos.

Albacete 9 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 115.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito (Valencia) en 6 del corriente me dice lo que copio:

Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion 2.—El Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 de julio próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrrogable, hasta el dia 30 de noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuvieron, tanto á las dos pagas, como á las posteriores distribuciones.

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se haga saber por medio de los Boletines oficiales y de cuantas maneras contribuyan á hacerlo todo lo público posible.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valencia á 6 de agosto 1860.—José de Orozco.

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. E., se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad por los medios que están á su alcance; y además lo notifiquen á las personas interesadas, residentes en sus distritos, y de que tengan noticia, para que puedan gozar de los beneficios que las Cortes del Reino les han concedido por sus heroicos sacrificios.

Albacete 8 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

En el mes actual deben los Ayuntamientos acordar los medios con que respectivamente han de cumplir su contrato de encabezamiento por la contribucion de consumos, segun se previene en el capitulo 20 de la Instruccion del ramo.

En su consecuencia, y para que el citado acuerdo se verifique y produzca sus efectos conforme al espíritu de la legislacion vigente, se observarán las prescripciones que siguen:

1.º Los Sres. Alcaldes, tan luego

como reciban esta circular, dispondrán lo conveniente para que el Ayuntamiento de su presidencia nombre en la primer sesion que celebre los contribuyentes que, en número duplo al de los Concejales, habrán de asociarse para acordar el medio de cubrir el encabezamiento.

2.º Este nombramiento se verificará de modo que en los contribuyentes nombrados resulten representadas todas las clases del pueblo, á cuyo fin se hará constar en el acta la cantidad de contribucion directa que cada uno satisfaga para el Tesoro, asi como las riquezas ó industria sobre que aquella recae.

3.º En la misma sesion el Ayuntamiento acordará que se fijen y publiquen edictos en los sitios de costumbre, anunciando que las clases productoras de las especies sujetas al pago de la contribucion de consumos tienen el derecho de concertarse parcialmente por el cupo que respectivamente les esté señalado en el encabezamiento general, para lo que se insertará nota de dichos cupos en los edictos, y se marcará el dia hasta que se admitieron solicitudes de concierto parcial en la Secretaria del Ayuntamiento, que será hasta el en que esta corporacion haya de acordar sobre el medio de cumplir su contrata con la Hacienda.

4.º El dia 25 del mes actual se reunirán los Ayuntamientos y contribuyentes asociados para celebrar en acuerdo,

cuidando los Sres. presidentes de que antes de tomarlo se lean íntegramente los capítulos 20 y 21 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, y las solicitudes de concierto parcial que se hubieren presentado, asi como de que se discuta sobre la adopcion de medios por el órden marcado en el art. 191 de la Instruccion citada, y de que se consignen en el acta las razones porque se opta por algun medio, prescindiendo de los anteriores en órden, si así se verifica.

5.º Tanto de las actas á que se refieren las prescripciones 2.º y 4.º de esta circular, como de los edictos que se mandan fijar por la 3.º, se remitirá á esta Administracion principal una copia certificada por el correo más inmediato.

Albacete 7 de agosto de 1860.—Teodomiro Collazo.

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de julio último. Y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 7 de agosto de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Albacete.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de julio próximo pasado.

Table with 3 columns: PUESTO, DIAS, HECHOS NOTORIOS. Lists various locations like Albacete, Letur, Chinchilla, etc., and corresponding incidents such as arrests of deserters, robberies, and license violations.

Prestaron el servicio del Instituto sin novedad.

RESUMEN.

Summary table with 8 columns: Delicuentes aprehendidos, Ladrones aprehendidos, Reos prófugos aprehendidos, Desertores del Ejército aprehendidos, Desertores de presidio aprehendidos, Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria, Contrabandos cogidos, Armas recogidas, Total de presos y detenidos.

Albacete 7 de agosto de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.